RESOLUCION de 21 de julio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera, resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Ventura Grima, recaída en el expediente sancionador que se cita. (AL-268/96-EP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Ventura Grima, en representación de la sociedad «Congo Mojácar, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de julio de 1996 fue formulada denuncia por la Comandancia de la Guardia Civil contra la sociedad Congo Mojácar, S.L., respecto al establecimiento denominado Congo, sito en Avda. Mediterráneo, s/n, de Mojácar (Almería), por encontrarse abierto al público a las 6,15 horas del día 21 de julio de 1996, con 20 personas en su interior sirviendo y consumiendo bebidas.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 19 de febrero de 1997 se dicta Resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de veinte mil pesetas (20.000 ptas.) por la comisión de una infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los establecimientos públicos, encontrándose tipificada en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

Tercero. Notificada la Resolución, el interesado interpone recurso ordinario, que basa resumidamente en las siguientes argumentaciones:

- Vulneración del artículo 6.2 del Real Decreto de 4 de agosto de 1993, en relación con el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Que no son ciertos los hechos, ya que sólo se encontraba en el local el personal que trabajaba en el mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, se considera competente a la Excma. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia para la resolución del presente recurso ordinario.

La Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de competencias en materia de resolución de recursos administrativos, le atribuye esta competencia al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación y Justicia.

П

No procede estimar la alegación efectuada por la recurrente relativa a la prescripción de la infracción cometida, dado que el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su párrafo 1 que "las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses"; por su parte, la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, en su artículo 27 dispone que "las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente".

Asimismo, en la doctrina mantenida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencias entre las que podemos citar las de 15 de julio de 1993, según la cual "la nueva Ley en su artículo 132 disipa cualquier duda al respecto sobre la exigencia de Ley formal en la regulación de la prescripción, al tiempo que fija plazos mayores al del Código Penal para cuando las Leyes que regulan las infracciones y sanciones no dispongan nada al respecto" y la de 22 del mismo mes, que se expresa en los siguientes términos: "La reserva legal afecta a toda la potestad sancionadora de tal manera que es necesario que una norma con rango de Ley formal regule el instituto de la prescripción y sus plazos, siendo insuficiente, como ocurre en el presente caso, una norma con rango reglamentario (...). La nueva Ley 30/92, en su artículo 132 disipa cualquier duda al respecto sobre la exigencia de Ley formal en la regulación de la prescripción y sus plazos".

Posteriormente, y en idéntico sentido se pronuncia la sentencia de la misma Sala, de 18 de octubre de 1996, que dice: "La nueva Ley procedimental, a diferencia de la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, sí realiza una regulación de la prescripción en su artículo 132.1, según el cual 'las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las Leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazo de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses'; por tanto, de la propia dicción literal del precepto se deduce que la reserva legal afecta a toda la potestad sancionadora de tal manera que es necesario que una norma con rango de Ley regule el instituto de la prescripción y sus plazos, siendo insuficiente, como ocurre en el caso de autos, una norma con rango reglamentario (cual es el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 181/1987, de

La nueva Ley en el referido artículo 132 disipa cualquier duda sobre la exigencia de Ley formal en la regulación de la prescripción al tiempo que fija plazos mayores que el Código Penal para cuando las leyes que regulan las infracciones y sanciones no dispongan nada al respecto".

La conclusión a la que debemos llegar es la aplicabilidad en el presente caso de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, no habiéndose producido la prescripción de la infracción al no haber transcurrido los tres meses referidos en el artículo 27 de la misma.

Además, según la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1993, interrumpe el plazo de prescripción el hecho de que se dirija el procedimiento contra el aparente

responsable y luego contra el que realmente lo es: "Así, incoado el procedimiento sancionador antes de transcurrir el plazo de prescripción de la infracción y tramitado sin solución de continuidad hasta pronunciar la resolución sancionadora, no cabe apreciar abandono de la acción por parte de la Administración, y, en consecuencia, no concurre aquélla porque se notificase el pliego de cargos al responsable una vez transcurrido el plazo de prescripción computado desde el momento de comisión de la infracción, ya que, como acabamos de expresar, una de las finalidades del procedimiento sancionador es, precisamente, esclarecer los hechos para determinar las responsabilidades susceptibles de sanción".

Como obra en el expediente sancionador, el mismo se inició con motivo del sobreseimiento del expediente AL-198/96-EP incoado a don Antonio José Alonso García, al acreditar éste que la titularidad del citado establecimiento correspondía a esa sociedad.

 $\Pi\Pi$

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, de conformidad con el artículo 137, apartado 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 17, apartado 5, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Tribunal Supremo en sentencia de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990, mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución española, que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos

matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia, entendiendo prevalente los hechos constatados en la misma.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas; la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- La Consejera de Gobernación y Justicia, por Avocación (Acuerdo 1.6.98). Fdo.: Carmen Hermosín Bono».

Sevilla, 21 de julio de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

ANUNCIO de la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por el que se notifica Resolución por la que se cancela la inscripción de determinadas Empresas Titulares de Salones.

Examinado el expediente número 143/88, del Registro de Empresas Titulares de Salones de esta Comunidad Autónoma, cuyo titular es la entidad Maretri, S.A., con NIF núm. A-41139254, se procede a considerar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 19 de mayo de 1988, fue inscrita en el Registro de Empresas Titulares de Salones de la Junta de Andalucía, con el número TJA000408, de conformidad con lo dispuesto y exigido en el vigente Reglamento de Salones Recreativos y de Juego.

Segundo. Que por el Servicio de Autorizaciones, le fue comunicado a la precitada Empresa Titular de Salones la obligatoriedad de efectuar nuevo depósito de la fianza reglamentariamente establecida, notificación que fue realizada a través del escrito de fecha 24 de octubre de 1997, con registro de salida número 8202, y no habiéndose podido practicar la notificación personalmente en su domicilio a través del Servicio de Correos, se procedió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo